

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ABSTIENDOSE DE SEGUIR ADELANTE Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIOS DE CREDITO
COOTRATEKAR NIT: 824.005.433-8

DEMANDADAS: SILENE ROSA BRITO GARCIA C.C.57.300.237
MIRIAN ESTHER DIAZ BARRIOS C.C.26.825.474

RAD: 20001400300720190097100

Valledupar, diciembre 10 de 2021

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las distintas solicitudes que hiciera el extremo ejecutante y que se encuentran pendiente en este proceso, tales como la de seguir adelante y la de emplazamiento de una de las demandas, al igual que la solicitud que hace la demandada MIRIAN ESTHER DIAZ BARRIOS, de entrega del excedente de los dineros que le fueron descontados demás, al valor ordenado como límite de la demanda por este juzgado.

Por medio de memorial que obra en el expediente digitalizado, la parte demandante solicita que se profiriera auto de seguir adelante con la ejecución, manifestando que, las demandadas se encuentran debidamente notificadas y que guardaron silencio respecto a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, al revisar los actos de notificación se observa que, solo la demandada MIRIAN ESTHER DIAZ BARRIOS recibió la solicitud de notificación personal, quien dicho sea de paso no acudió a notificarse, quedando pendiente aún, el envío de la Notificación por Aviso.

Respecto de la otra persona demandada, señora SILENE ROSA BRITO GARCIA, se puede apreciar que la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada en mención, por cuanto la cita para notificación personal que fuera enviada a la dirección aportada con la demanda, no pudo ser entregada ya que la mismo no reside en esa dirección, por tanto, se accederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso, y 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 293 del C.G.P.

En ese orden dispone el “ **ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”,

Por lo que se dispondrá que por Secretaria se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 del decreto en mención. Vencido el termino de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos

En atención a lo anterior, no podrá ordenarse seguir adelante con la ejecución en este proceso, hasta tanto se efectúen debidamente las notificaciones a las partes demandadas.

En cuanto a la solicitud que hace la señora MIRIAN ESTHER DIAZ BARRIOS, en el sentido de que se le entregue el excedente de los dineros que le fueron descontados demás, al valor límite de lo embargado y que fuera ordenado por este juzgado, se tiene que examinado el expediente se logra verificar que en efecto en el trámite de este proceso que el presente proceso se originó en virtud de demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIOS DE CREDITO COOTRATEKAR NIT. 824005435-8 Demandado: SILENE ROSA BRITO GARCIA :C.C.57.300.237 MIRIAN ESTHER DIAZ BARRIOS C.C.26.825.474

En el trámite de la misma se libró mandamiento de pago en fecha 1º de octubre de 2019 y de igual forme mediante auto adiado 1º de octubre de 2019 se decretaron medidas cautelares las cuales se limitaron en la suma de \$ 9.063.000, librándose los oficios correspondientes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAO-2001-4003-007-2019-00971-00

Demandante:

COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIOS DE CREDITO

Demandado:

SILENE ROSA BRITO GARCIA C. ST.286.227

MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS C. ST.286.474

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el descuento del embargo del salario, que recibe el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncia como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar:

RESUELVE

1.- Declárese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable que reciben las demandadas SILENE ROSA BRITO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 97.286.227 y MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 28.825.474, como docentes, activas o pensionadas de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$9.063.000.00). Para la efectividad de esta medida ofítese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de esta ciudad, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA y FIDUCIARIA, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200202841007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2001-4003-007-2019-00971-00, previniéndoles que lo contrario, respondiendo por dichos valores e incurran en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Declárese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas SILENE ROSA BRITO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 97.286.227 y MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS, identificadas con cedula de ciudadanía número 28.825.474, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, c/c de los siguientes entes: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$9.063.000.00). Para la efectividad de esta medida ofítese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que haga los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200202841007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 2001-4003-007-2019-00971-00. Si la prevenida que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurran en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Posteriormente en auto adiado 12 de diciembre de 2019 se dispuso modificar el numeral primero del auto adiado 21 de octubre de 2019 haciendo la salvedad que el embargo y retención solo recaerá sobre la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ese sentido y dándole aplicación al ejercicio del control de legalidad contenido en el Art. 132 del C.G.P., el Despacho procederá a modificar el numeral 1º del auto de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó la medida de embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable de las demandadas SILENE ROSA BRITO GARCIA Y MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS, haciendo la salvedad que el embargo y retención solo recaerá en la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral primero del auto de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó la medida de embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable de las demandadas SILENE ROSA BRITO GARCIA Y MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS, haciendo la salvedad que el embargo y retención solo recaerá en la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y por los conceptos que reciba como empleada activa de las entidades. Librese nuevo oficio con destino al pagador del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, a la Fiduciaria, Secretaria de Educación Municipal y FIDUCIARIA.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandante que inicie el trámite de notificación a la parte ejecutada comunicando esta decisión junto con el auto del 13 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

Se otorgó providencia de notificación a las partes de conformidad con el ART. 205 del C. G. del P.

En fecha 6 de marzo de 2020 se decretó levantamiento de medidas cautelares, librándose el oficio correspondiente.

Así mismo revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se logra determinar que a las ejecutadas se le efectuaron descuentos en virtud de la medida cautelar de la siguiente manera a la demandada MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS se pudo establecer que a disposición del despacho y vinculados al proceso se encuentran consignados descuentos realizados por la suma de \$13.776.914 y a la ejecutada SILENE ROSA BRITO la suma de \$4.978.557.

Siendo preciso indicarle que el proceso aún no se encuentra terminado y a la fecha tampoco se ha proferido liquidación del crédito a efecto de determinar si el mismo se ha pagado en su integridad.

Conforme al artículo 446 del CGP la liquidación del crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes una vez sea proferido y este en firme el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o la sentencia que resuelve sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De modo que hasta ese momento en que se efectuó la liquidación del crédito no se puede determinar si se satisfizo el pago de la obligación y hay lugar para la devolución de dineros a favor de la parte ejecutada.

Por esa razón hasta tanto no se determine lo anterior, se negará la misma por cuanto, es menester aclararle a la peticionaria que solo después de haberse aprobado la liquidación del crédito y determinar si se encuentra satisfecha la obligación procedería ordenar si es del caso la devolución si se pagó e exceso del crédito cobrado en esta ejecución.

A lo que se suma que en este asunto no se ha proferido auto seguir ejecución presupuesto para que se pueda presentar liquidación por cualquiera de las partes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – EMPLAZAR a la señora MIRIAN ESTHER DIAZ BARRIOS, identificada con C.C.26.825.474, de conformidad con el Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha octubre 21 de 2019, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría pprocédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer

TERCERO. – Negar la entrega de los dineros consignados como depósitos judiciales y que le fueron descontados a la demandada MIRIAN ESTHER DIAZ BARRIOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de diciembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.165 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO. CC. 7.573.491.
DEMANDADO: TEOLIS ESTHER ESPELETA SALAZAR. CC. 49.732.907.
RADICADO: 20001-40-03-004-2021-00038-00

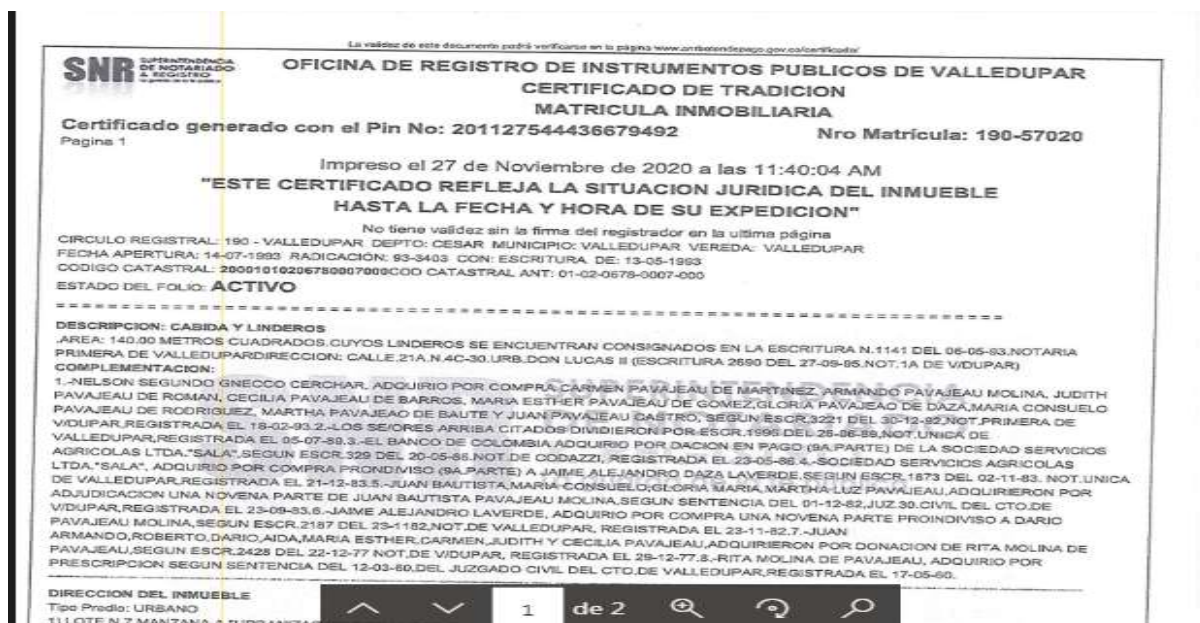
Valledupar, 10 de diciembre de 2021.

Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad. Valledupar-Cesar

Procede el despachó a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva real de mínima cuantía adelantada por LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO. en contra de TEOLIS ESTHER ESPELETA SALAZAR, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio suscrita el 28 de agosto de 2019.

Una vez comparada la fecha de expedición del certificado aportado por la parte demandante, se pudo establecer que el mismo, tiene fecha de expedición del 27 de noviembre de 2020 a las 11:40 AM, y la demanda fue presentada el 06 de enero de 2021.

Se inserta copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble.



Razón por el cual dicho certificado no cumple con el requisito traído por inciso segundo del numeral 1 del Artículo 468 del C.G.P, que exige que el certificado de la vigencia del gravamen debe haberse expedido por la autoridad correspondiente con una antelación no superior a 1 mes.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane el defecto anotado, aportando el documento mencionado en la forma debida, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dra. LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 165.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: Edificio Ágora NIT: 900905209-2
Demandados: ZULIBETH ANTONIETA DHAGILL SALJA. CC 49.787.496.
RAD. 20001-40-03-001-2021-00320-00.

Valledupar, 10 de diciembre de 2021.

Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía procedente del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad. Valledupar-Cesar.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 02 de junio 2021.

El artículo 84 del C.G. del P. consagra como requisito de la demanda los anexos que han de acompañarse a las demandas y en su numeral 5º, dispone “Los demás que la ley exija”.

Precisamente el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

De otro lado, se tiene que el artículo 82 del C.G. del P. establece como requisito de la demanda que debe señalar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Se trae a colación esta norma por cuanto en las pretensiones de la demanda se depreca se ordene:

PRETENSIONES

En cumplimiento a lo exigido por el Artículo 82, Numeral 4 del C.G.P., a continuación manifiesto con precisión y claridad, lo pretendido por mi Mandante, con la **ACCIÓN EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que se invoca contra la señora, **ZULIBETH ANTONIETA DHAGILL SALJA**; a fin de solicitarle al señor Juez del conocimiento siguiendo lo regulado en los Artículos 422 y Ss. del Código General del Proceso, las siguientes:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la propietaria de la oficina 205 del Edificio Centro Ejecutivo Ágora, ubicado en la carrera 14 No. 13c-60 de la ciudad de Valledupar, señora, **ZULIBETH ANTONIETA DHAGILL SALJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.496, por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00)**, por concepto deuda de cuotas de administración acordado en el año 2018, a favor de la propiedad horizontal, Edificio Centro Ejecutivo Ágora, representada legalmente por mi mandante, señor, **ROBERTO ELÍAS MENDOZA OVALLE**.

SEGUNDA: Que se ordene el pago de la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$555.000.00)** por concepto de intereses moratorios, causados desde el mes de abril del año 2018 hasta la fecha, equivalente a la tasa del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual o a la máxima legal.

TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Y si bien se acompaña certificado de deuda en el cual se describe de manera clara el monto correspondiente a lo pretendido por expensas durante el periodo pretendido como se observa a continuación:

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: Edificio Ágora NIT: 900905209-2
Demandados: ZULIBETH ANTONIETA DHAGILL SALJA. CC 49.787.496.
RAD. 20001-40-03-001-2021-00320-00.

IVONNE MEZA SILVA
Contador Público T.P. 169995-T
Dir: Cr 14 No 15 C - 80 CENTRO EJECUTIVO AGORA OFICINA 205
CELULAR 301-6920026
Valledupar, Cesar

EL CONTADOR PÚBLICO DE LA PERSONA JURÍDICA EDIFICIO AGORA

CERTIFICA

Que la señora ZULIBETH ANTONIETA DHAGILL SALJA, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.787.496 propietaria de la OFICINA 205, ubicada en el interior del Edificio Ágora, a la fecha tiene pendiente por pagar cuotas de administración, que corresponden a saldo acuerdo de pago desde el mes de abril de 2019, los cuales se encuentran registrados en nuestro sistema contable.

Detallados a continuación:

CONCEPTO	VALOR
SALDO ACUERDO DE PAGO ABRIL 2019	\$ 1.000.000
INTERES MORATORIO MAYO 2019	\$ 15.000
INTERES MORATORIO JUNIO 2019	\$ 15.000
INTERES MORATORIO JULIO 2019	\$ 15.000
INTERES MORATORIO AGOSTO 2019	\$ 15.000
INTERES MORATORIO SEPTIEMBRE 2019	\$ 15.000
INTERES MORATORIO OCTUBRE 2019	\$ 15.000
INTERES MORATORIO NOVIEMBRE 2019	\$ 15.000
INTERES MORATORIO DICIEMBRE 2019	\$ 15.000
INTERES MORATORIO ENERO 2020	\$ 15.000
INTERES MORATORIO FEBRERO 2020	\$ 15.000
INTERES MORATORIO MARZO 2020	\$ 15.000
INTERES MORATORIO ABRIL 2020	\$ 15.000
INTERES MORATORIO MAYO 2020	\$ 15.000
INTERES MORATORIO JUNIO 2020	\$ 15.000
INTERES MORATORIO JULIO 2020	\$ 15.000
INTERES MORATORIO AGOSTO 2020	\$ 15.000
INTERES MORATORIO SEPTIEMBRE 2020	\$ 15.000
INTERES MORATORIO OCTUBRE 2020	\$ 15.000
INTERES MORATORIO NOVIEMBRE 2020	\$ 15.000
INTERES MORATORIO DICIEMBRE 2020	\$ 15.000
TOTAL	\$ 2.555.000

La suma total de \$ 2.555.000, un millón quinientos cincuenta mil pesos milés.

Se expide certificado el día dos (02) del mes de junio de 2021.

Asentamiento:

IVONNE MEZA SILVA
C.C. 39.520.102
T.P. 169995-T

Estima el despacho que tal discriminación, precisión y claridad ha de efectuarse en el libelo de la demanda específicamente en las pretensiones,

De la norma anteriormente citada, se observa que si bien, fue aportado el documento idóneo para demostrar la existencia o representación legal de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P., lo cual se hace indispensable en el presente asunto, lo cierto es que no está actualizado con la vigencia del presente año y tampoco se aduce alguna la imposibilidad para acompañarlo.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Edificio Ágora en contra de ZULIBETH ANTONIETA DHAGILL SALJA, por las razones expuestas

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de diciembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.165 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 200014003007-2020-00441-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT: 804.015.582-7
DEMANDADO: HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS C.C.1.065.592.841
LINA MARCELA ARZUAGA FERNANDEZ C.C.55.303.349

Valledupar, Diez (10) de diciembre de 2021.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 01 de octubre de 2021 (fls. 20 del expediente digital), el endosatario para cobro de la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan 1. La terminación del Proceso por Pago total de la Obligación 2. El desembargo de los bienes trabados en la litis y la no condena en costas 3. La entrega de depósitos Judiciales y 4. Renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Copiar vínculo

Imprimir

Descargar

Copiar en

Historial de versiones

TELÉFONOS: 5908638 - 5896316 - 3152752711
CORREO: edwin.mindiola@ahoracontactcenter.com

< Anterior

Señor (a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Proceso N° 2020 – 00441.

REF: Ejecutivo Singular de Cooperativa de Crédito y servicio Coomunidad contra Hernando Flórez Ballestero y Lina Marcela Arzuaga Fernández.

EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.065.599.550 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 227.032 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario de la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad, en el proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente me permito solicitar:

1. Se decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, previa entrega de los títulos judiciales que se encuentren relacionados en el proceso de la referencia a **favor de la parte demandante**.

N° DE TITULOS	FECHA	VALOR
424030000664618	20201229	\$ 1.027.208,00
424030000667361	20210203	\$ 1.001.985,00
424030000669945	20210303	\$ 1.036.425,00
424030000673282	20210407	\$ 1.036.425,00
424030000675805	20210505	\$ 1.036.425,00
424030000678932	20210604	\$ 1.036.425,00
424030000681407	20210706	\$ 399.826,00
424030000684537	20210805	\$ 1.036.425,00

2. Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se oficie al pagador de la

Copiar vínculo

Imprimir

Descargar

Copiar en

Historial de versiones

424030000664618	20210604	\$ 1.036.425,00
424030000681407	20210706	\$ 399.826,00
424030000684537	20210805	\$ 1.036.425,00

2. Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se oficie al pagador de la parte demandada.

3. Renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que despache favorables estas peticiones.

4. Se ordene la entrega de los títulos de depósito judicial que posterior a la terminación se llegasen a descontar, a favor del demandado **Hernando Flórez Ballestero**.

5. No condenar en costas.

Atentamente,

EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA
C.C 1.065.599.550 de Valledupar
T.P 227.032 del C. S de la J.

COADYUVA,

HERNANDO FLOREZ B.
HERNANDO FLOREZ BALLESTERO
C.C. 1.065.592.841 de Valledupar.

NOBIA DE DE CRECER DE VALLEDUPAR

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que en auto adiado 11 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago y posteriormente en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado HERNANDO FLOREZ BALLESTAS.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, levantamiento de medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

El artículo 658 del Código de Comercio establece que:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

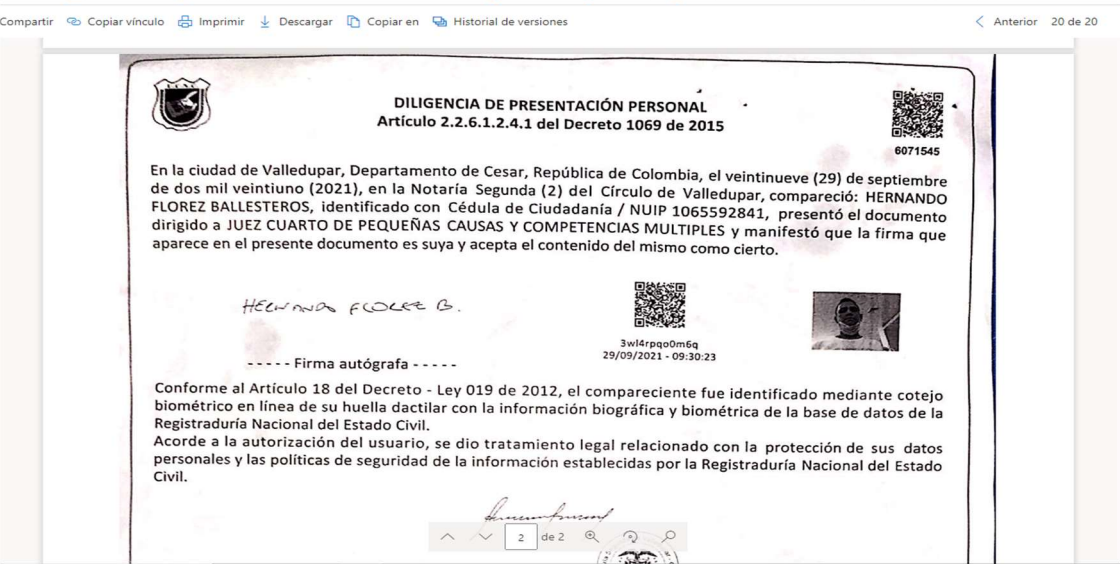
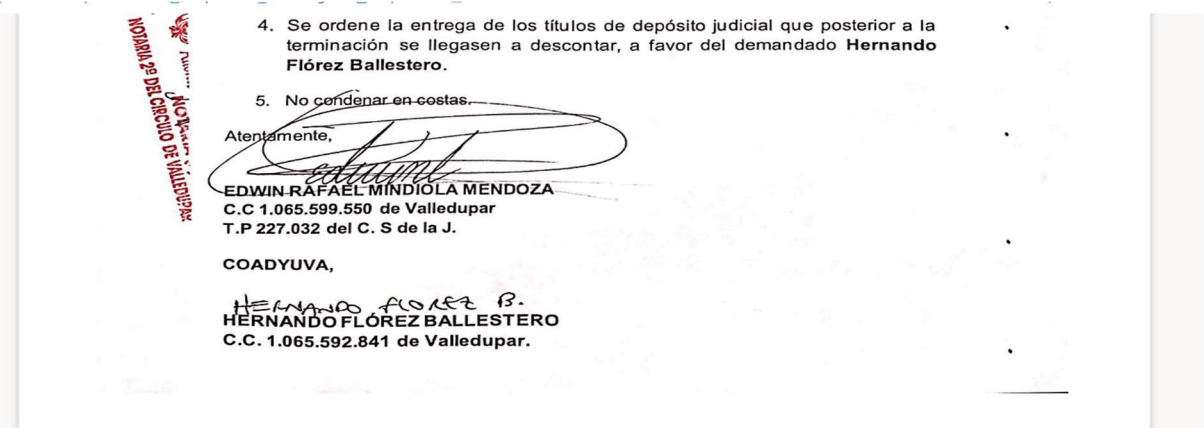
Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Entonces, teniendo en cuenta que es el endosatario en procuración, el abogado EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, que de éste deviene tal manifestación, que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital así como tampoco en el justicia XXI se verifica que se hubiere tomado nota de embargo de remanente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. y se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la

manifestación del pago total de la obligación proviene del endosatario en procuración de la parte ejecutante y se encuentra coadyuvada por el ejecutado; igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticiona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se verifica que la entrega de depósitos judiciales se encuentra autorizada por la parte ejecutada conforme se verifica en el memorial



Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado HERNANDO FLOREZ BALLESTERO a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera

424030000664618	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 1.027.208,00
424030000667361	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 1.001.985,00
424030000668945	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 1.036.425,00
424030000673282	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 1.036.425,00
424030000675805	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 1.036.425,00
424030000678932	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 1.036.425,00
424030000681407	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 399.826,00
424030000684537	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 1.036.425,00

Bajo ese derrotero se accederá a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales peticionada a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD identificada con NIT: 804.015.582-7 a través de su representante legal y coadyuvada por la parte demandada.

Por último, en la solicitud de terminación presentada las partes renuncian a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante en coadyuvancia con el ejecutado HERNANDO FLOREZ BALLESTERO.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, conforme el artículo 597 del C.G. del P.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD identificada con NIT: 804.015.582-7 a través de su representante legal.

424030000664618	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 1.027.208,00
424030000667361	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 1.001.985,00
424030000669945	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 1.036.425,00
424030000673282	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 1.036.425,00
424030000675805	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 1.036.425,00
424030000678932	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 1.036.425,00
424030000681407	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 399.826,00
424030000684537	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 1.036.425,00

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante y coadyuvada por la parte ejecutada dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa

cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 165. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: ORLANDO PACHECO BOHORQUEZ. C.C. 1.079.658.145

Demandado: HECTOR DANIEL URIANA RADA. CC: 1.065.819.140

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00497-00.

Valledupar, 10 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ORLANDO PACHECO BOHORQUEZ en contra de HECTOR DANIEL URIANA RADA, teniendo como título ejecutivo letra de cambio del 28 de abril de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 671 y siguientes del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los interese moratorios, se librará mandamiento de pago de la forma en que fue pactado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por ORLANDO PACHECO BOHORQUEZ en contra de HECTOR DANIEL URIANA RADA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$ 3.000.000, oo, por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio del 28 de abril de 2020.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados al 2.5% mensual, desde el 28 de abril de 2020 hasta el 20 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados al 2.5% mensual, desde el 21 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO. – Téngase al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, identificada con C.C. 77.090.832 y T.P. # 326.232 del C.S.J. , como endosatario al cobro judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de diciembre de 2021. Hora 8:00
A.M.07

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART.165 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 165
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
NIT.901.128.535-8
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MOLA PALACIO C.C. 12.586.286
NIDIA MARIA GOMEZ SILVA C.C. 39.086.454
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00552-00.

Valledupar- Cesar, 10 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra de CARLOS ENRIQUE MOLA PALACIO y NIDIA MARIA GOMEZ SILVA, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 207140235736 suscrito el día 14 DE AGOSTO DE 2014.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes y los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula por los suscriptores “ Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluido los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado”, no obstante el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones,

Por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra CARLOS ENRIQUE MOLA PALACIO y NIDIA MARIA GOMEZ SILVA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.793.442), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$789.907), a la tasa de Microcrédito 34.9997000% efectivo anua desde 15 de diciembre del 2014 hasta el día 26 de julio de 2021,, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 27 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar orden de pago por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

CUARTO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Reconózcasele personería a la profesional del derecho ADRIANA DURÁN LEIVA identificada con C.C. 37.723.379 y T.P. 198.878 expedida por el C.S. de la J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 13 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 165. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: REMITE LA DEMANDA POR COMPETENCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
COASMEDAS, Nit. 860.014.040 – 6
Demandados: IDAMIS MELÉNDEZ BARÓN. CC. No. 49.742.823.
RAD. 20001-40-03-007-2021-00578-00

Valledupar, 10 de diciembre de 2021.

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia, es la cuantía, regulado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

El primero de los artículos en mención establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Y en ese sentido, indica que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Ahora bien, el Artículo 26 ibídem, define las pautas para determinar la cuantía, y el mismo enseña que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Finalmente debe decirse, que según lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 17 del C.G.P., a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples les compete conocer en única instancia 1. los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios y 3. la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

Quiere decir lo anterior, y con relación al tema que nos importa, que los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, es decir de aquellos cuyas pretensiones, al tiempo de la demanda, no excedan los 40 SMLMV, esos que para el año 2021 equivalen a \$36.341.040.

En el presente asunto, y revisada la demanda, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los montos contenidos en unos pagares, que en capital suman un total de \$ 31.411.784.00, y

adicional a ello pide que se libre orden de pago por concepto de intereses de plazo desde el 19 de Octubre del 2018 hasta 26 de Mayo del 2020a la tasa de 2.5% mas intereses moratorios

Efectuando la liquidación del crédito a efectos de determinar la cuantía, liquidando los intereses a la tasa de la superintendencia financiera, la cuantía que arroja supera la mínima cuantía como se muestra a continuación.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.				
Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 31.411.784,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
19/10/2018	31/10/2018	12	1,50	\$ 188.470,70
1/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$ 468.035,58
1/12/2018	31/12/2018	30	1,49	\$ 468.035,58
1/01/2019	31/01/2019	30	1,47	\$ 461.753,22
1/02/2019	28/02/2019	30	1,51	\$ 474.317,94
1/03/2019	31/03/2019	30	1,49	\$ 468.035,58
1/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$ 464.894,40
1/05/2019	31/05/2019	30	1,48	\$ 464.894,40
1/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$ 464.894,40
1/07/2019	31/07/2019	30	1,48	\$ 464.894,40
1/08/2019	31/08/2019	30	1,48	\$ 464.894,40
1/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$ 464.894,40
1/10/2019	31/10/2019	30	1,47	\$ 461.753,22
1/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$ 458.612,05
1/12/2019	31/12/2019	30	1,45	\$ 455.470,87
1/01/2020	31/01/2020	30	1,44	\$ 452.329,69
1/02/2020	29/02/2020	30	1,46	\$ 458.612,05
1/03/2020	31/03/2020	30	1,46	\$ 458.612,05
1/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$ 452.329,69
1/05/2020	26/05/2020	26	1,40	\$ 381.129,65
			Total Intereses Corrientes	\$ 8.896.864,27
			Subtotal	\$ 40.308.648,27
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 31.411.784,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
27/05/2020	31/05/2020	4	2,03	\$ 85.021,23
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 634.518,04
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 634.518,04
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 640.800,39
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 643.941,57
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 634.518,04
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 628.235,68
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 615.670,97
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 609.388,61
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 618.812,14
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 612.529,79
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 609.388,61
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 606.247,43
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 606.247,43
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 606.247,43
1/08/2021	13/08/2021	13	1,94	\$ 264.068,40
			Total Intereses de Mora	\$ 9.050.153,80
			Subtotal	\$ 49.358.802,07
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$	31.411.784,00
	Total Intereses Corrientes (+)		\$	8.896.864,27
	Total Intereses Mora (+)		\$	9.050.153,80
	Abonos (-)		\$	0,00
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$	49.358.802,07
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	49.358.802,07

Bajo ese contexto, se tiene que, AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, 13 de agosto de 2021, las pretensiones de la parte demandante, ascienden por lo menos a \$ 49.358.802..07, monto que es superior al establecido para los procesos de mínima cuantía, cuyo conocimiento compete a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Entonces, por encontrarse sus pretensiones en el rango que excede los 40 SMLMV, no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Jueces Civil Municipales de Valledupar, y en consecuencia a ellos se remitirá el presente asunto.

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas no son los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar los competentes para tramitar la presente demanda, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar,

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO – Rechazar por competencia el presente asunto, por el factor cuantía conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: En consecuencia, remítase ante los Jueces Civil Municipales de Valledupar., reparto.

SEGUNDO – Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 165 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO – C.C. 49.773.698

Demandado: DENIS MARIA TERAN VILLARRAGA – C.C. 49.798.297

KAREN YELENA RODRIGUEZ VEGA – C.C. 49.787.831

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00582-00.

Valledupar, 10 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO en contra de DENIS MARIA TERAN VILLARRAGA y KAREN YELENA RODRIGUEZ VEGA, teniendo como título ejecutivo letra de cambio del 22 de abril de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 671 y siguientes del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los interese moratorios, se librará mandamiento de pago de la forma en que fue pactado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO en contra de DENIS MARIA TERAN VILLARRAGA y KAREN YELENA RODRIGUEZ VEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$ 5.000.000, oo, por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio del 22 de abril de 2019.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril de 2019 hasta el 22 de abril de 2020.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de abril de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase al doctor GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, identificada con C.C. 1.065.593.958 y T.P. # 266.996 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Diciembre de 2021. Hora
8:00 A.M.07

La anterior providencia se notifica a las partes
de conformidad con el ART. 295 del C. G. del
P.
Por anotación en el presente Estado No. 165.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BETTY LUZ MOLINA VILLERO C.C. 42.494.073

Demandado: SULMERIS MENDOZA MENDOZA C.C. 26.870.877

GLORIA JUDITH POLO GARCIA C.C. 49.766.028

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00590-00.

Valledupar, 10 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BETTY LUZ MOLINA VILLERO en contra de SULMERIS MENDOZA MENDOZA y GLORIA JUDITH POLO GARCIA, teniendo como título ejecutivo letra de cambio #001 del 27 de mayo de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 671 y siguientes del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los interese moratorios, se librará mandamiento de pago de la forma en que fue pactado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por BETTY LUZ MOLINA VILLERO en contra de SULMERIS MENDOZA MENDOZA y GLORIA JUDITH POLO GARCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$ 7.000.000, oo, por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio cambio #001 del 27 de mayo de 2019.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 1.260.000) liquidados al 1.5% mensual, desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 27 de mayo de 2020.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.572.500) liquidados al 2.5% mensual, desde el 19 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase al doctor DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA, identificada con C.C. 1.065.566.789 y T.P. # 311.391 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante con las facultades expresas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Diciembre de 2021. Hora
8:00 A.M.07

La anterior providencia se notifica a las partes
de conformidad con el ART. 295 del C. G. del
P.

Por anotación en el presente Estado No. 165.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA. C.C. 1.065.664.419.

Demandado: LINA MARCELA GONZALEZ MUÑOZ. C.C. 1.065.594.499

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00600-00.

Valledupar, 10 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LICETH KARINA MINDIOLA CABANA en contra de LINA MARCELA GONZALEZ MUÑOZ, teniendo como título ejecutivo letra del 10 de noviembre de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 671 y siguientes del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los interese moratorios, se librará mandamiento de pago de la forma en que fue pactado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por LICETH KARINA MINDIOLA CABANA en contra de LINA MARCELA GONZALEZ MUÑOZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$ 12.000.000, oo, por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio, suscrita el 10 de noviembre de 2020.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a una tasa del 1.5% mensual, desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) liquidados a una tasa del 1.5% mensual, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO. – Téngase a LICETH KARINA MINDIOLA CABANA., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de diciembre de 2021. Hora 8:00
A.M.07

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 165
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: EDWIN JOSE VEGA MAESTRE. C.C. 77188009.

Demandado: DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS. C.C. 1065564139

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00602-00.

Valledupar, 10 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDWIN JOSE VEGA MAESTRE en contra de DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS, teniendo como título ejecutivo letra del 18 de septiembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 671 y siguientes del C.Co , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo, el despacho se abstendrá de librarlos a partir del 18 de septiembre de 2018, porque esta última fecha es la fecha de vencimiento, toda vez que a partir de esa fecha se generan intereses moratorios y no de plazo en ese orden se procederá.

Los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDWIN JOSE VEGA MAESTRE en contra de DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$ 1.000.000, oo, por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio, suscrita el 18 de septiembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de septiembre de 2018, y hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO. – Téngase al doctor SEBASTIAN MORENO MOSQUERA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de Diciembre de 2021. Hora 8:00
A.M.07

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.165. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.